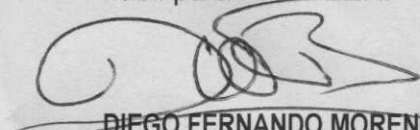
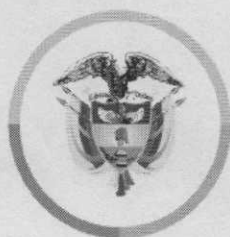


INFORME SECRETARIAL. Hoy, treinta y uno (31) de mayo al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL Declarativo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **157624089001 2022-00033**. Pendiente de decisión sobre excepciones previas, pendiente de cumplimiento de órdenes impartidas y contenidas en auto del ocho (8) de mayo de 2023. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.


DIEGO FERNANDO MORENO-BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora– Boyacá**

Sora, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RURAL. MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO	157624089001 2022-000033
DEMANDANTE	ELIDA LILIANA SIERRA REYES C.C. 52.077.764 de Bogotá D.C.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARÍSTIDES OSPINA Y ROSA BUSTAMANTE.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede se procede primero a decidir sobre la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Numeral 5° artículo 100 del CGP) POR NO INSTAURARLA UN COMUNERO QUE HAYA POSEÍDO CON EXCLUSIÓN DE LOS OTROS CONDUEÑOS Y POR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA”. Medio de defensa propuesto por el gestor judicial de JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO, buscando detener de plano la actuación al manifestar sus reservas planteadas en escrito que a su juicio menoscaban en profundidad la validez de la actuación, con fundamento en el Art 375 numeral 3° del CGP.

Por lo anterior es que atacan la posesión regular de la demandante que no determinó, guardó silencio sobre la condición de comunera y cooposeedora del bien inmueble TOCAIMA según compendio fáctico sustentado con documental que así lo revela fehacientemente y que este extremo activo conocía en su contenido y efectos antes de radicar la demanda. Indican consecuentemente con lo anterior expuesto, que la pretensión principal en el libelo propuesto, emerge contraria a derecho pues no es una posesión ejercida por la demandante en forma

exclusiva y excluyente, sobre la totalidad de los 18.853.00 m² pretendidos en usucapión con efectos erga omnes.

Bajo tal entendido, encontramos además que este medio exceptivo propuesto, también se encuentra enfilado como excepción de fondo en la encuesta procesal. Luego sobre estos conceptos expuestos para una u otra excepción, siendo esta que nos ocupa de naturaleza taxativa, *numerus clausus*: se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

Como puede advertirse, resulta claro que según acta de audiencia pública del 25 de febrero de 2021 realizada en el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sora, ELIDA LILIANA SIERRA REYES al manifestarle a JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO que le compraba la porción de terreno, los derechos que a este le correspondió por negocio jurídico con ANDRES CAMILO SIERRA CORTES en el año 2019 conforme circunstancias de tiempo modo y lugar allí consignadas en el acta; vislumbrándose su condición de cooposeedora sobre el inmueble aquí codiciado por ella. Con todo, juzgamos que la demanda presenta un grave y trascendente defecto pues sacrificó derechos del opositor JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO para efectos del buen suceso del proceso que debe resolverse y definirse de manera uniforme desde la admisión de la demanda en forma radicada ante el despacho el 26 de abril de 2022.

En efecto, a ELIDA LILIANA SIERRA ROBERTO le correspondía informarle a su apoderado cuál era el área total del terreno pretendido en el libelo propuesto: si los 18.853.00 m², o efectivamente una cabidad menor que aquí le enerva el opositor JOSE DARIO FRAILANDER, al enrostrarle su condición de comunera y cooposeedora en la cabidad total del predio TOCAIMA pretendido; en virtud de la cual a la luz del Art 375.3 del CGP, argumenta contra esta demandada desde el pórtico de la demanda instaurada, que se llevaron de calle claros derechos de dominio legalmente adquiridos sobre dicho inmueble, según lo refleja claramente el acta de la Inspección Municipal de Policía local, donde reconoció la demandante con la propuesta de comprarle a este opositor que el área total superficiaria pretendida en el libelo puede resultar totalmente espuria al momento de practicarse la inspección judicial de rigor, según la experticia adosada por JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO con la tradición del inmueble de marras en documental obrante..

Teniendo en cuenta lo anterior, también es cierto que escogieron plantear alternativamente la excepción previa propuesta, con los mismos medios de prueba; para efectos de enarbolarla adicionalmente como perentoria y/o de fondo en escritos obrantes y convergentes en la actuación. Luego con dos medios exceptivos con nomenclatura distinta, arriban al unísono en tocar a fondo con uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; contexto que deberá ser analizado conjuntamente en la sentencia que dirima el litigio.

Por otra parte, de análoga forma se analizará en la sentencia que dirima el debate, las pretensiones y/o desistimiento tácito que pueda corresponder al interviniente LUIS ALBERTO ESPINO BUSTAMENTE representado por gestora judicial que deberá primero aportar inmediatamente todos los datos que permitan identificar plenamente a ARISTIDES ESPINO y ROSA BUSTAMENTE, para que la Secretaría del Despacho cumpla con las órdenes impartidas en auto del ocho (8) de mayo de los cursantes *in integrum*; esto es, oficiar al respecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y luego ante su Delegada Municipal en esta jurisdicción.

Por lo demás, el despacho prescinde de recaudar tanto los medios de prueba obrantes en el proceso 134 de 1991 de deslinde y amojonamiento cursado en este juzgado, como la documental de la querella surtida ante la Inspección Municipal de Policía Local entre la demandante y el opositor JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA; por encontrar documental sustancialmente suficiente para la definición del caso concreto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, Boyacá,

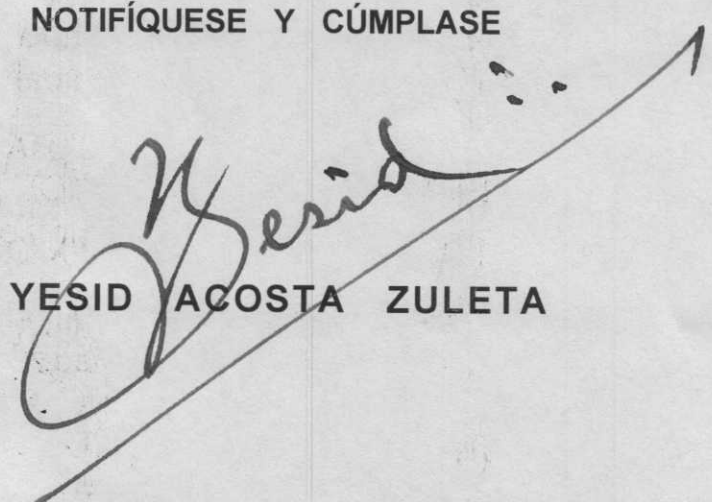
RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción propuesta por el apoderado del señor JOSÉ DARIO FRAILANDER SIERRA; por los razonamientos expuestos en este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme la presente, por secretaría requiérase y recáudese los demás medios de prueba aquí solicitados. Término para el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas a la apoderada inscrita de LUIS ALBERTO ESPINO BUSTAMENTE quien deberá ejercer el derecho fundamental de petición: treinta (30) días. Fundamentos jurídicos: Arts. 78. 8, 125.2 y 317.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA